

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/0162/2024/III/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU
CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **300564023000193**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. COMPETENCIA.	2
SEGUNDO. PROCEDENCIA.	3
TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.....	3
CUARTO. EFECTOS DEL FALLO.	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, en la que solicitó la siguiente información:

...

De las presuntas faltas administrativas que prescribieron en el transcurso de la investigación, cuántos procedimientos inició a sus inferiores jerárquicos? Cuantas vistas dio a la fiscalía especializada en combate a la corrupción? quiero la información digital pues se trata de información pública estadística que ese OIC genera y forma parte de la información que debe ser pública.

Nal

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. Respuesta. El **diez de enero del dos mil veinticuatro**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la como respuesta terminal una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud inicial.

3. Interposición del medio de impugnación. El **veinticinco de enero del dos mil veinticuatro**, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.

4. Turno. El mismo **veinticinco de enero del dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/162/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. Admisión. El **dos de febrero del dos mil veinticuatro**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. Contestación de la autoridad responsable. El **quince de febrero del dos mil veinticuatro**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. Retorno. El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, derivado de la vacante del titular de la Ponencia III de este Instituto, la Presidencia del Instituto ordenó retornar el presente expediente a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes a fin continuar con su sustanciación y resolución.

8. Cierre de instrucción. El **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

² En lo subsiguiente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...

El sujeto obligado no me entregó la información, documenta una prórroga y no atiende los plazos, IVAI verifica que cumpla con mi derecho de acceso a la información y suple mi queja deficiente.

...

- **Planteamiento del caso**

De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó como respuesta terminal a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio OPLEV/UTT/025/2024, de diez de enero del dos mil veinticuatro, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando a su respuesta la resolución del comité de transparencia y protección de datos personales, CT-EXT/OPLEV/076/2023 de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:

2024



RESOLUCIÓN CT-EXT/OPLEV/076/2023
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL OPLE VERACRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución CT-EXT/OPLEV/076/2023 del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información registradas ante la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 300564023000193, 300564023000194, 300564023000195, 300564023000196, 300564023000197, 300564023000198, 300564023000199, 300564023000200, 300564023000201, 300564023000202, 300564023000203 y 300564023000204.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de diciembre de dos mil veintitrés se recibieron doce solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que por economía procesal se enlistan a continuación y se describe lo requerido por la persona solicitante:

a) Folio 300564023000193

"...De las presuntas faltas administrativas que prescribieron en el transcurso de la investigación, cuántos procedimientos inició a sus inferiores jerárquicos? Cuántas vistas dio a la fiscalía especializada en combate a la corrupción? Quiero la información digital pues se trata de información pública estadísticas que ese OIC genera y forma parte de la información que debe ser pública..."

b) Folio 300564023000194:

*"....
Ante las afirmaciones de actos de corrupción de su ente realizados mostrando evidencia en la comparecencia de su ente que fiscaliza, cuántas investigaciones ha iniciado? Cuántas has sido sancionadas y cuántas archivadas? Información que quiero en digital pues el OIC debe generarla, es información que debe ser pública..."*

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

"El sujeto obligado no me entregó la información, documenta una prórroga y no atiende los plazos, IVAI verifica que cumpla con mi derecho de acceso a la información y suple mi queja deficiente."

Nota
El sujeto obligado compareció al presente recurso a través del Titular de la Unidad de Transparencia, subsanando su actuar en la respuesta primigenia mediante el oficio OPLEV/UTT/308/2024 de dos de febrero del dos mil veinticuatro suscrito por la titular de la Unidad de Técnica de Transparencia, al que adjunto diversas documentales del procedimiento inicial así como los de las búsqueda de la información ante las áreas competentes y el oficio OPLEV/OIC/062/2024 de veintidós de enero del dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control mediante el cual señalo lo siguiente:

Xalapa, Veracruz; 22 de enero de 2024
Oficio número: OPLEV/OIC/062/2024

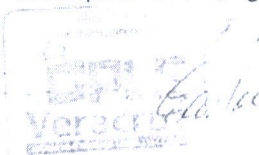
Mtra. Ixchel Alejandra Flores Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del
Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Presente

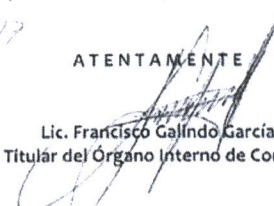
En consideración al resolutivo QUINTO de la Resolución CT-EXT/OPLEV/076/2023 del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales de Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, que confirma la ampliación del Plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información notificada a este Órgano Interno de Control, mediante Memo No. OPLEV/UTT/1074/2023, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual hace del conocimiento que, fue recibida una solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 3005640230000193, en la cual solicitan lo siguiente:

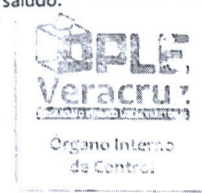
"...De las presuntas faltas administrativas que prescribieron en el transcurso de la investigación, cuantos procedimientos inició a sus inferiores jerárquicos? Cuantas vistas dio a la fiscalía especializada en combate a la corrupción? quiero la información digital pues se trata de información pública estadística que ese OIC genera y forma parte de la información que debe ser pública. ..."

En principio, es preciso señalar que, de la lectura de la solicitud, no se advierte un periodo del cual requiere información el solicitante, por lo que de conformidad con el Criterio 03/2019¹ emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se debe considerar un año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, del 1 de diciembre de 2022 al 1 de diciembre de 2023 fecha en que se recibió la solicitud. Me permito informar a Usted que, a la fecha no ha prescrito ninguna falta administrativa en el transcurso de la investigación. En tal sentido, dentro de las investigaciones realizadas por la autoridad competente de este Órgano Interno de Control a la fecha, no se han iniciado procedimientos a los inferiores jerárquicos; en consecuencia, no se ha dado vista a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.

Sin más por el momento, hago oportuna la ocasión para enviarle un cordial saludo.


C.C.P. Archivo
22 ENERO 2024

ATENTAMENTE

Lic. Francisco Galindo García
Titular del Órgano Interno de Control


OPLE
Veracruz
Órgano Interno de Control

¹ Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. En relación con las Resoluciones: RRA 0022/17, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas; RRA 2536/17, Secretaría de Gobernación, 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guatliana; y RRA 3482/17, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Calle Juárez N. 71, Colonia Centro, C. P. 91000, Xalapa, Veracruz. Teléfono: 228 812-1708 | oplever.org.mx

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es

pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.

Se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Titular del Órgano Interno de Control, área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en los preceptos 35 del Reglamento Interior del Organismo Público; por lo que la titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"³

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado dio como respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Si bien es cierto dicho sujeto obligado documentó una prórroga, lo cierto es que una vez que transcurrió el plazo... el sujeto obligado omitió brindar la información solicitada.

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Meus

El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

³Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues de actuaciones del expediente en estudio no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ya que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

No obstante lo anterior, el día quince de febrero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado envió sus alegatos a través de la plataforma nacional de transparencia, mediante el oficio OPLEV/UTT/308/2024 de dos de febrero del dos mil veinticuatro suscrito por la titular de la Unidad de Técnica de Transparencia, al que adjunto diversas documentales del procedimiento inicial así como los de las búsqueda de la información ante las áreas competentes y el oficio OPLEV/OIC/062/2024 de veintidós de enero del dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control mediante el cual subsano la falta de respuesta y señalo lo siguiente:

...

En principio es preciso señalar que, de la lectura de la solicitud, no se advierte un periodo del cual requiere la información el solicitante, por lo que de conformidad con el Criterio 03/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se debe considerar un año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, del 1 de diciembre de 2022 al 1 de diciembre de 2023 fecha en que se recibió la solicitud. Me permito informar a usted que a la fecha no se ha prescrito ninguna falta administrativa en el transcurso de la investigación. En tal sentido, dentro de las investigaciones realizadas por la autoridad competente de este Órgano Interno de Control a la fecha, no se ha iniciado procedimientos a los inferiores jerárquicos; en consecuencia, no se ha dado vista a la Fiscalía Especializada en el Combate a la corrupción.

...

De ahí que, con el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, se tiene por satisfecho lo solicitado por el particular siendo que, al no haber especificado temporalidad, deben entregarse la información al momento de la solicitud, de acuerdo con el criterio 9/2013 de este órgano garante:

9/2013

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

El sujeto obligado otorgó respuesta a lo requerido por el particular, señalando que fecha no se ha prescrito ninguna falta administrativa en el transcurso de la investigación. En tal sentido, dentro de las investigaciones realizadas por la autoridad competente de este Órgano Interno de Control a la fecha, no se ha iniciado procedimientos a los inferiores jerárquicos respuesta que otorgo al comparecer a la sustanciación del presente recurso.

Vive
Ahora bien, siendo importante precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre acceso a documentos, en los que conste u obre la información, por lo que los sujetos obligados deben entregarla en el estado en que se encuentra sin la necesidad de procesarla o entregarla conforme a los intereses de los particulares, siendo que del presente asunto se advierte que el particular, solicita la entrega de un documento ad hoc.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede

ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática” .

Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados, que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Por lo anterior señalado, basta con el pronunciamiento del sujeto obligado pues no se advierte ninguna vulneración al Derecho de Acceso a la Información del particular ya que aun y cuando se advierta que dentro de sus facultades está la de salvaguardar y hacer valer el Derecho de Acceso a la Información de los Particulares no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. En razón de lo señalado, el sujeto obligado atendió de manera puntual lo información.

Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo petitionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Por lo que la respuesta expresada por el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso del particular, ya que proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

Por lo antes expuesto, con su respuesta el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por el recurrente es **inoperante**, en virtud que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información petitionada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos